



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220021700
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Accionados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

1. Mediante correo electrónico del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, enviado en oportunidad, por el apoderado de la sociedad accionante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó impugnación contra el fallo proferido el quince (15) de junio de la presente anualidad², notificado el dieciséis (16) del mismo mes y año³.

2. En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 28 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ ExpedienteElectronico. Archivos. "15CorreolImpugnación"- "14Impugnación"

² Ibid. Archivo: "12SentenciaCumplimiento".

³ Ibid. Archivo: "13ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf388e6d0764cfba5c5550049a1c5cbef422492a2db75a0515355ba664025e7**

Documento generado en 24/06/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220025400
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	INVERSIONES TRANEL S.A.S
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio de la acción popular, el Despacho la inadmitirá en los siguientes términos.

1. El 2 de junio de 2022, el representante legal de Inversiones Tranel S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso acción popular contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.A.A.P. con el objeto de que sean amparados los derechos colectivos al ambiente sano, preservación y restauración del medio ambiente y existencia del equilibrio ecológico, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. En la acción popular se plantearon las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos colectivos a goce de un ambiente sano, preservación y restauración del medio ambiente y existencia del equilibrio ecológico; el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, entre otros.

2. Se ordene a la EAAB en un término perentorio, desde la órbita de sus competencias adoptar las medidas pertinentes para el cese de la afectación y riesgo inminente que se presenta por la desatención a la quebrada cerro mediante obras de manejo y control de agua lluvias superficial y/o subsuperficial, así como adoptar e implementa el Plan de Gestión Social para la ejecución del proyecto denominado Construcción del interceptor y obras complementarias para la adecuación de la quebrada Cerro - Usaquén - Bogotá D.C. entre otras que se estimen necesarias para mitigar el grado de afectación.

3. Reconocimiento de las costas procesales a favor del demandante.”¹

3. El 2 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá asignó por reparto la acción popular de la referencia a este Despacho. ²

4. En atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder

¹ ExpedienteEléctronico. 03Demanda. Pág. 3

² ExpedienteEléctronico. 02CorreoAcción.

acceder a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es menester que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente, en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa, en este caso, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P., que se considera como causante de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos o interés común, cuyo amparo se demanda, dirigida a que adopte las medidas de protección y amparo correspondientes, la cual no fue allegada con la documentación anexa al escrito de demanda.

4.1.1. La parte demandante si bien allega escritos radicados a diferentes entidades, en relación con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P, se evidencia solo un derecho de petición que data del 19 de febrero de 2020³ en el que se solicitó el acompañamiento en el plan de manejo, recuperación y restauración ambiental que realiza Inversiones Tranel S.A.S conforme a la Resolución 2711 de 2019.

4.1.2. Contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, con este documento no se entiende subsanado el requisito de procedibilidad, pues en este, se solicita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P que asista a reunión programada el 23 de febrero de 2020 en las instalaciones del Salón Comunal de Villa Nidia, en el que se realizará mesa de trabajo sobre la implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de modo que, dicho documento no cumple con las características previstas en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A, el cual señala que el requisito de procedibilidad se cumple cuando se solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

4.1.3. Ante la falta de sustentación y acreditación de tal aspecto en la demanda, y dada la imposibilidad de inferir la inminencia del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable la exigencia prevista en precedencia.

5. La parte demandante deberá allegar el poder debidamente conferido por el representante legal de Inversiones Tranel S.A.S a la abogada Johanna Mildred Pinto García, conforme a los artículos 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento que interpuso la acción), teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno⁴.

6. La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda simultáneamente por medio electrónico con copia de ella y de sus anexos a los demandados en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que fue interpuesta.

7. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda, para que la parte accionante, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, corrijan los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

8. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

³ Ibid. 05Pruebas.Pag3-5.

⁴ Ibid. 04Poder

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción popular de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

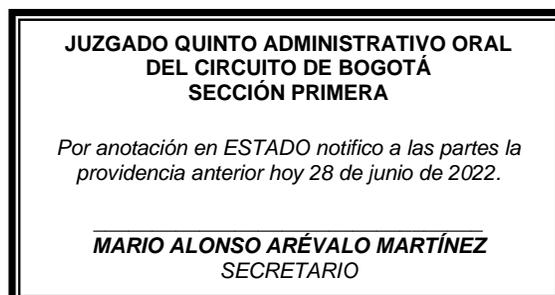
CUARTO. NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte actora de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por estado fijado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KP



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0c986533c402505d11648a4c8636557d33d32d51f2e2e355827bdb1f1bda4451**

Documento generado en 24/06/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220029100
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ
Accionados	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante que actuó en nombre propio presentó demanda¹ con el fin de que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que se aplique lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989, por ende, se determine que prescribió la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, mediante el comparendo No. 2722449 del 10 de mayo de 2012.

2. El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“[...] Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]”.
(Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el domicilio del demandante, DIEGO EDISON UPEGUI HERNANDEZ, conforme lo señalado en el escrito de demanda, es el municipio de Ibagué (Tolima).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo:“03Demanda”

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.”

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE:

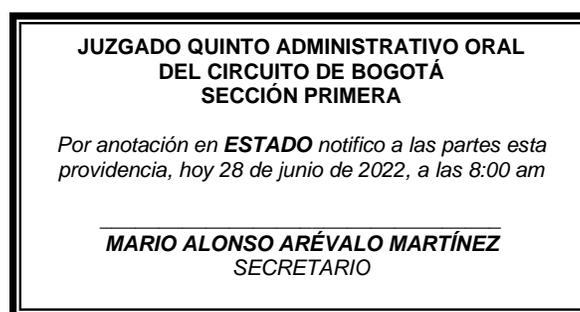
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos interpuesto por **DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6a4b2f6873a6da8231d22c6be9645e933ada69f70cc81d9724dd71b0368f1**

Documento generado en 24/06/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>